



EXPEDIENTE: PAOT-2018-4217-SOT-1825  
Y ACUMULADO PAOT-2019-230-SOT-93

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 MAY 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 y 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-4217-SOT-1825 y acumulado PAOT-2019-230-SOT-93, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

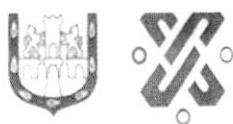
Con fecha 05 de octubre de 2018, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (emisiones sonoras) en el inmueble ubicado en Calle Anáhuac número 147, Colonia El Mirador, Alcaldía Coyoacán, en virtud de que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial de la Ciudad de México; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de octubre de 2018.

Con fecha 11 de enero de 2019 la misma persona, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) en el inmueble ubicado en Calle Anáhuac número 150, Colonia El Mirador, Alcaldía Coyoacán, en virtud de que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial de la Ciudad de México; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 21 de enero de 2019.

### Respecto de la ubicación de los predios denunciados

De conformidad con la información proporcionada por la persona denunciante, se trata de dos establecimientos mercantiles el primero con denominación social "Zerboni" localizado en Calle Anáhuac número 147 y el segundo establecimiento con denominación social "Forza Card" localizado en Calle Anáhuac número 150, ambos ubicados en la Colonia El Mirador, Alcaldía Coyoacán.

Para la atención de las denuncias presentadas se realizó reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.



EXPEDIENTE: PAOT-2018-4217-SOT-1825  
Y ACUMULADO PAOT-2019-230-SOT-93

## ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido) como lo es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

### 1.- En materia ambiental (ruido)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Calle Anáhuac número 147, Colonia El Mirador, Alcaldía Coyoacán se observó un establecimiento con giro de laboratorio denominado "Zerboni", sin constatar emisiones sonoras durante la diligencia.

Al respecto, en fechas 12 de noviembre de 2018 y 08 de mayo de 2019, se estableció comunicación con la persona denunciante, con la finalidad de concertar fecha y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, sin embargo, en ambas fechas la persona denunciante señaló que desde días atrás no se habían percibido las emisiones sonoras, refiriendo que había conciliado con ambas empresas, mismas que habían realizado medidas de mitigación y se encontraban respetando lo acordado, por lo que no era necesario dicho estudio.

En virtud de lo anterior, se concluye que en Calle Anáhuac número 147, Colonia El Mirador, Alcaldía Coyoacán existe un establecimiento mercantil con giro de laboratorio cuya denominación social es "Zerboni", no obstante lo anterior, durante el reconocimiento de hechos realizado por este Entidad, no se percibieron emisiones sonoras. Respecto a la segunda denuncia, se estableció comunicación con la persona denunciante, con la finalidad de concertar fecha y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, sin embargo, ésta hizo del conocimiento de esta Subprocuraduría que las emisiones sonoras generadas por los establecimientos localizados en Calle Anáhuac números 147 y 150 desde días atrás no se habían percibido, debido a que había conciliado con ambas empresas, mismas que realizaron medidas de mitigación y se encontraban respetando lo acordado, señalando que ya no era necesario dicho estudio.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De acuerdo con la información proporcionada por la persona denunciante, se trata de dos establecimientos mercantiles el primero con denominación social "Zerboni" localizado en Calle Anáhuac número 147 y el segundo establecimiento con denominación social "Forza Card" localizado en Calle Anáhuac número 150, ambos ubicados en la Colonia El Mirador, Alcaldía Coyoacán.



**EXPEDIENTE: PAOT-2018-4217-SOT-1825  
Y ACUMULADO PAOT-2019-230-SOT-93**

2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Calle Anáhuac número 147, Colonia El Mirador, Alcaldía Coyoacán se observó un establecimiento con giro de laboratorio denominado "Zerboni", sin constatar emisiones sonoras durante la diligencia.-
3. En fechas 12 de noviembre de 2018 y 08 de mayo de 2019, se estableció comunicación con la persona denunciante, con la finalidad de concertar una fecha y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, sin embargo, en ambas fechas la persona denunciante señaló que desde días atrás no se habían percibido las emisiones sonoras, refiriendo que en su momento había conciliado con ambas empresas y que se encontraban respetando lo acordado, por lo que no era necesario llevar a cabo dicho estudio. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que el denunciado inicio. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**R E S U E L V E -----**

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JELN/MVS/MEAG